Esquel , febrero de 2009.-

------**Y VISTO**:----------

------Para resolver el recurso de apelación articulado en subsidio a fs. 51 y vta. contra la providencia de fs. 49 del Sr. Juez de grado que dispuso no hacer lugar a la medida de no innovar solicitada por la actora en el escrito inaugural de la instancia (v. fs. 19/22 y vta. pto VIII), y que fuese concedido a fs. 53 y vta.;----------

------**Y CONSIDERANDO**:----------

------1. Que si bien le asiste razón al *a quo* cuando afirma –en ocasión de rechazar la medida de no innovar solicitada en oportunidad de demandar– "...*que la medida pretendida no tiende a asegurar el resultado del presente proceso*..." (v. fs. 53 **Y VISTOS**:), atento los elementos de juicio anejados por la actora y que lucen a fs. 7/18 y acta de constatación agregada a fs. 40/42, y ponderados a la luz de la prudencia que exige la eventual procedencia de medidas cautelares, este Cuerpo entiende que de aquellos elementos probatorios reunidos surgiría *prima facie* acreditada la verosimilitud de la pretensión deducida, aunque ausente de la contundencia necesaria para disponer una medida de no innovar como la solicitada al amparo del art. 230 del rito provincial.----------

------Por ello, lo resuelto por el magistrado de grado deberá entenderse confirmado.---------- --------

------2. Mas, esta Cámara, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 204 del C.P.C. y C., entiende admisible conceder una medida cautelar de anotación en la litis (art. 229 del código citado) en relación con aquellos bienes que integran el acervo del causante Bernardino Bahamonde, cautela que por la limitación de sus efectos no exige rigurosa carga para su procedencia.----------

------Ello es así, por cuanto la medida cautelar de anotación en la litis que se aloja en el art. 229 del rito tiene por objeto dar publicidad al litigio a fin de que los terceros no puedan alegar buena fe en el caso que se modificase una inscripción en el registro de aquéllos bienes, a consecuencia de lo decidido en la sentencia (en idéntico sentido: CNCiv.; Sala C; 30.04.85; LL 1985-D-471; CNCom.; Sala B; 04.04.86; LL 1987-B-585, 37.580-S, y ED 120-617; CACCom. de Bahía Blanca; Sala II; 16.12.86; LL 1987-E-478, 37.820-S). Tampoco impide ni restringe la disponibilidad de los bienes, y tiene por objeto sólo la publicidad del pleito para el supuesto que las sentencias que en ellos se dicten puedan ser opuestas a terceros adquirentes del bien litigioso o a cuyo favor se constituya un derecho real sobre aquél, para que no puedan ampararse en la presunción de buena fe que como principio general establece el art. 2362 del Código Civil.----------

------3. De idéntica manera, la cautela concedida comprenderá la restitución ***transitoria*** de los servicios básicos esenciales de la vivienda ocupada por la actora. en carácter de titular de ellos y ***a su exclusivo cargo***, ***mientras se sustancie este proceso***. (art. 232 del C.P.C. y C.), ello a fin de garantizar el acceso a una vida digna que surge del art. 18 inc. 1º de la Constitución Provincial.-

------No se establecerá contracautela en atención a lo manifestado por los letrados apoderados de la actora a fs. 22 pto. 4).----------

------4. En el mismo sentido, este Cuerpo se permite sugerir al magistrado de la instancia de grado hacer uso de la facultad que le concede el art. 36 inc. 2º pto. a) del rito en atención a las particularidades del presente proceso y lo solicitado al pto. VII.- de la presentación inicial de fs. 19/22 y vta.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------*R E S U E L V E*----------

------1º) **DECLARAR ADMISIBLE** la medida cautelar de anotación en la litis que dispone el art. 229 del C.P.C. y C., ello en función de la facultad concedida a este Cuerpo por el art. 204 del mismo plexo normativo, con más la inmediata restitución –transitoria y mientras dure este proceso – de los servicios básicos esenciales en orden al inmueble ocupado por la Sra. A. H. , en las condiciones indicadas en el considerando 3.- de esta sentencia, sin contracautela.----------

------2º) **SIN COSTAS**, atento no haber existido sustanciación ni contradicción.------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia interlocutoria es dictada por dos Jueces de Cámara por hallarse vacante la tercera vocalía y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley Nro. 1.130,161 C.P.C.C. t.o. según Ley Nro. 4.550).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.

Zulma Graciela Albornoz
Secretaria